



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

**Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de
la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias**

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo IV. El sistema registral.....	3
Artículo 28. Creación del Registro	3
Disposiciones Modelo sobre el Registro	4
Sección A. Normas generales.....	4
Artículo 1. Definiciones y normas interpretativas	4
Artículo 2. Autorización de la inscripción por el otorgante	4
Artículo 3. Suficiencia de una única notificación respecto de varias garantías mobiliarias	5
Artículo 4. Inscripción anticipada	6
Sección B. Acceso a los servicios registrales	6
Artículo 5. Condiciones exigidas para acceder a los servicios registrales	6
Artículo 6. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información	8
Artículo 7. Información sobre la identidad del solicitante de una inscripción y análisis por el Registro de la forma o el contenido de una notificación	8
Sección C. Inscripción de notificaciones.....	9
Artículo 8. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales	9
Artículo 9. Dato identificador del otorgante.....	9
Artículo 10. Dato identificador del acreedor garantizado	10
Artículo 11. Descripción de los bienes gravados	11



Artículo 12. Idioma de la información consignada en las notificaciones	12
Artículo 13. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación . .	12
Artículo 14. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación	13
Artículo 15. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas	14

Capítulo IV. El sistema registral

Artículo 28. Creación del Registro

1. El artículo 28 se basa en la recomendación 1 f) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y la recomendación 1 de la *Guía sobre un registro*. En él se prevé la creación de un registro público por el Estado promulgante con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Modelo que se refieren a la inscripción registral de notificaciones relativas a garantías mobiliarias (el “Registro”). En particular, conforme al artículo 18 de la Ley Modelo, una garantía mobiliaria sin desplazamiento de la posesión del bien gravado será oponible a terceros, por regla general, solo si se inscribe una notificación de dicha garantía en el Registro (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. III, párrs. 29 a 46, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 20 a 25). De conformidad con el artículo 29 de la Ley Modelo, el momento de la inscripción suele ser también lo que permite determinar el orden de prelación entre una garantía mobiliaria y el derecho de un reclamante concurrente (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párrs. 42 a 50, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 36 a 46).

2. Cada Estado promulgante podrá decidir, en función de sus prácticas de redacción, incorporar las disposiciones relativas al sistema registral a la ley de operaciones garantizadas por la que aplique el régimen de la Ley Modelo, a otra ley o a otro tipo de instrumento jurídico, o a una combinación de ellos. Para dar flexibilidad a los Estados promulgantes, todas las disposiciones pertinentes relativas al Registro se han reunido en un conjunto de normas que figura a continuación del artículo 28 de la Ley Modelo y que se ha denominado “Disposiciones Modelo sobre el Registro”¹.

3. Las Disposiciones Modelo se han redactado de modo de permitir la flexibilidad en el diseño del Registro. Sin embargo, en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se recomienda que, de ser posible, el Registro sea electrónico, en el sentido de que permita almacenar en forma electrónica, en una única base de datos, la información contenida en las notificaciones inscritas (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 54 j) i) y cap. IV, párrs. 38 a 41 y 43). Una base de datos registral electrónica es el medio más eficiente y práctico para aplicar la recomendación de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* de que el Registro lleve un fichero centralizado y unificado (véanse la recomendación 54 e) y el cap. IV, párrs. 21 a 24).

4. El acceso a los servicios registrales debería ser electrónico en el sentido de permitir que los usuarios envíen directamente notificaciones y consultas ya sea por Internet o a través de sistemas de conexión directa a una red (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 54 j) ii) y cap. IV, párrs. 23 a 26 y 43). Con este método se elimina el riesgo de que el personal del Registro cometa errores al incorporar al fichero registral la información consignada en las notificaciones presentadas en papel, se facilita a los usuarios un acceso más rápido y eficiente a los servicios registrales y se reducen en gran medida los gastos de funcionamiento del Registro, lo que redundará en tasas de inscripción más bajas para los usuarios (en la *Guía sobre un registro*, párrs. 82 a 89, se examinan las ventajas de este método y se da orientación para su aplicación).

5. El ámbito de aplicación de la Ley Modelo se limita a las garantías mobiliarias y las cesiones puras y simples de créditos por cobrar consensuales (véanse los arts. 1 y 2 w)). Si bien en la Ley Modelo no se recomienda, algunos Estados prevén la inscripción registral de notificaciones relativas a derechos o créditos privilegiados de origen legal en favor de ciertas clases de acreedores (por ejemplo, el Estado en lo que respecta al pago de impuestos y los empleados en relación con las prestaciones laborales; véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 46 y 51). Si el Estado promulgante aplica este criterio, tendrá que especificar el efecto de la inscripción en la prelación

¹ A menos que se indique otra cosa, toda referencia que se haga a un artículo en el presente capítulo debe entenderse que es a un artículo de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

(véanse el art. 37 de la Ley Modelo y el documento [A/CN.9/914](#), párr. 31; véanse también la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párr. 90, y la *Guía sobre un registro*, párr. 51).

6. Además, en algunos Estados se prevé la inscripción registral de notificaciones relativas a sentencias ejecutorias obtenidas por el acreedor de un otorgante y se considera que generalmente la inscripción da más prelación al acreedor judicial que a los titulares de garantías mobiliarias consensuales que adquieran eficacia frente a terceros posteriormente por inscripción registral. Si el Estado promulgante adopta este criterio, deberá adaptar su régimen general sobre las relaciones entre los acreedores y deudores y su versión de la Ley Modelo (véanse el art. 37 de la Ley Modelo y el documento [A/CN.9/914](#), párr. 31; véase también la *Guía sobre un registro*, párr. 40).

7. Asimismo, en algunos Estados se prevé la inscripción registral de derechos de propiedad de consignadores y arrendadores conforme a contratos de consignación comercial de existencias y contratos de arrendamiento simple de bienes corporales a largo plazo. Si bien esos arreglos no llegan a garantizar una obligación, el hecho de incorporarlos al sistema registral sirve para dar a conocer el derecho del consignador o del arrendador a los terceros interesados en la mercadería consignada o arrendada que obra en poder del consignatario o el arrendatario (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 26, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 50 y 78).

Disposiciones Modelo sobre el Registro

Sección A. Normas generales

Artículo 1. Definiciones y normas interpretativas

8. En el artículo 1 figuran las definiciones de los términos más importantes utilizados en las Disposiciones Modelo sobre el Registro. Esos términos provienen de la *Guía sobre un registro* (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 8 y 9). Si el Estado promulgante decide incorporar las Disposiciones Modelo sobre el Registro a la ley por la que promulgue el régimen de la Ley Modelo, estas definiciones deberían incluirse en la disposición por la que se aplique el artículo 2 de la Ley Modelo (excepto la definición del término “Registro”, que también figura en el art. 2, apartado jj); véase la nota 9 de pie de página de la Ley Modelo). En general, las definiciones se explican por sí mismas. Cuando es necesario dar más detalles, estos se ofrecen en los comentarios sobre los artículos respectivos que figuran a continuación.

Artículo 2. Autorización de la inscripción por el otorgante

9. El artículo 2 se basa en la recomendación 71 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 106) y la recomendación 7 b) de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 101). En el párrafo 1 se establece que la inscripción de una notificación inicial no surte efecto a menos que sea autorizada por escrito por el otorgante (la norma se formula en sentido negativo porque la eficacia de una inscripción también depende del cumplimiento de otros requisitos). Si la autorización del otorgante abarca una variedad más restringida de bienes gravados que la que se describe en la notificación inscrita, la inscripción surtiría efecto únicamente con respecto a los bienes autorizados por el otorgante. A fin de asegurar que esta norma no menoscabe la eficiencia del proceso de inscripción, en el párrafo 6 se confirma que el Registro no tiene derecho a exigir prueba de la existencia de la autorización del otorgante.

10. En los párrafos 4 y 5 se confirma que: a) no es necesario obtener la autorización del otorgante antes de la inscripción; y b) la celebración de un acuerdo de garantía escrito constituye autorización automáticamente, sin necesidad de incluir una cláusula de autorización expresa. Así pues, la celebración de un acuerdo de garantía con posterioridad a la inscripción constituye una “ratificación” retroactiva de la

inscripción no autorizada inicialmente solo en lo que respecta a los bienes comprendidos en el acuerdo de garantía.

11. En el párrafo 2 se exige la autorización del otorgante para inscribir una notificación de modificación por la que se añadan bienes gravados a los descritos en la notificación inscrita anterior. No es necesario inscribir una notificación de modificación (ni tampoco, por ende, obtener la autorización del otorgante) respecto de “bienes adicionales” que sean el producto de bienes gravados descritos en una notificación inscrita si el producto es: a) un tipo de producto comprendido en la descripción que esté vigente en ese momento (por ejemplo, la descripción abarca “todos los bienes corporales” y el otorgante cambia un tipo de bien corporal por otro; véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 39); o b) un “producto en efectivo”, es decir, dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el art. 19, párr. 1, de la Ley Modelo).

12. Conforme al texto que figura entre corchetes en el párrafo 2, también se debe obtener la autorización por escrito del otorgante para inscribir una notificación de modificación por la que se aumente el importe máximo consignado en una notificación inscrita por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria a que se refiera la inscripción. Esta disposición solo será necesaria en los sistemas que exijan que se incluya esta información en el acuerdo de garantía y en la notificación inscrita (véanse el art. 8, apartado e), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro y el art. 6, párr. 3 d), de la Ley Modelo).

13. Cuando una notificación de modificación tiene por objeto añadir un nuevo otorgante, el párrafo 3 exige, en general, que se obtenga la autorización de ese otorgante adicional. La autorización del otorgante no es necesaria para inscribir una notificación de modificación a fin de dar a conocer un cambio que se haya producido con posterioridad a la inscripción en el dato identificador del otorgante a los efectos del artículo 25; tampoco se necesita la autorización del otorgante para inscribir el dato identificador de un comprador de los bienes gravados como nuevo otorgante a los efectos del artículo 26, opciones A o B.

14. Si el otorgante no autorizó la inscripción de la notificación, o solo autorizó la inscripción de una notificación relativa a una variedad más restringida de bienes gravados, o retira su autorización inicial, el artículo 20 prevé un procedimiento que permite al otorgante obligar al acreedor garantizado a inscribir una notificación de cancelación o de modificación, según el caso, para reflejar las condiciones estipuladas en el acuerdo de garantía o en un acuerdo de otra índole celebrado efectivamente por las partes, si lo hubiera.

15. La inscripción de una notificación de modificación por la que se añadan bienes gravados, se incremente el importe máximo o se añada un nuevo otorgante registrará solo a partir de la fecha en que se lleve a cabo, independientemente de que la autorización se haya obtenido antes o después de esa fecha (véase el art. 13, párr. 1).

Artículo 3. Suficiencia de una única notificación respecto de varias garantías mobiliarias

16. El artículo 3 se basa en la recomendación 68 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 101) y la recomendación 14 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 125 y 126). Se confirma que basta con inscribir una sola notificación para lograr la oponibilidad a terceros de garantías mobiliarias constituidas en virtud de uno o más acuerdos de garantía celebrados entre el otorgante y el acreedor garantizado. Esta norma se aplica independientemente de que los acuerdos estén vinculados entre sí o sean separados y diferentes, como, por ejemplo, cuando el acuerdo de garantía inicial abarcara los bienes corporales del otorgante y posteriormente las partes hubieran celebrado un nuevo acuerdo para constituir una garantía mobiliaria sobre los créditos por cobrar del otorgante.

17. Cabe destacar que una sola inscripción es suficiente con arreglo al artículo 3 únicamente en la medida en que la información consignada en la notificación inscrita coincida con el contenido de todos los acuerdos de garantía y acuerdos de otra índole celebrados entre las partes (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 126). Si en el ejemplo mencionado, en la notificación inscrita se describían los bienes gravados diciendo que eran “todos los bienes corporales del otorgante”, habría que inscribir una nueva notificación inicial (o una modificación de la notificación ya inscrita) para que la garantía mobiliaria sobre los créditos por cobrar del otorgante constituida en virtud del acuerdo posterior fuera oponible a terceros, y esa notificación solo surtiría efecto frente a terceros a partir del momento de su inscripción (véanse los arts. 13, párr. 1, y 29 de la Ley Modelo). Por otra parte, si la descripción que se hiciese en la notificación inscrita abarcara “todos los bienes corporales del otorgante”, bastaría para lograr la oponibilidad a terceros de su garantía mobiliaria con arreglo al acuerdo inicial y al posterior, y su prelación dataría de la fecha de la inscripción inicial (véase el art. 29 de la Ley Modelo).

Artículo 4. Inscripción anticipada

18. El artículo 4 se basa en la recomendación 67 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 98 a 101) y la recomendación 13 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 122 a 124). En él se confirma que se puede efectuar una inscripción antes de que se constituya la garantía a que se refiera la notificación. Eso permite que una garantía mobiliaria constituida en virtud de un acuerdo de garantía que abarque bienes del otorgante adquiridos posteriormente se haga oponible a terceros por medio de una sola inscripción registral antes de que los bienes sean adquiridos realmente por el otorgante y de que la garantía empiece a existir.

19. El artículo 4 también confirma que puede hacerse una inscripción antes de que las partes a que se refiera la notificación celebren ningún acuerdo de garantía. Como ya se señaló en relación con el artículo 2 (véase el párr. 9 *supra*), no es necesario presentar al Registro el acuerdo que dio origen a la garantía mobiliaria. La inscripción anticipada es útil porque permite a un acreedor garantizado, en virtud de la norma general del artículo 29 de la Ley Modelo de que tiene prelación el que inscribe primero, establecer su grado de prelación frente a acreedores garantizados concurrentes incluso antes de que se celebre formalmente el acuerdo de garantía con el otorgante. No obstante, la inscripción anticipada no da prelación al acreedor garantizado frente a otras categorías de reclamantes concurrentes si estos adquieren derechos sobre los bienes gravados antes de que se celebre efectivamente el acuerdo de garantía y se cumplan los demás requisitos exigidos para la constitución de la garantía a que se refiere la notificación (véanse, especialmente, los arts. 34, 36 y 37 de la Ley Modelo).

20. La inscripción anticipada puede ser perjudicial para el otorgante designado en una notificación inscrita si nunca llega a celebrarse un acuerdo de garantía, o si el acuerdo de garantía celebrado abarca una variedad de bienes más restringida que la descrita en la notificación inscrita. Para proteger al otorgante en esta hipótesis, en el artículo 20 se ofrece un procedimiento que le permite obtener la modificación o cancelación forzosas de la notificación inscrita, según el caso.

Sección B. Acceso a los servicios registrales

Artículo 5. Condiciones exigidas para acceder a los servicios registrales

21. El artículo 5 se basa en las recomendaciones 54 c), f) y g) y 55 b) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 25 a 228) y las recomendaciones 4, 6 y 9 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 95 a 97 y 103 a 105).

22. En los párrafos 1 y 3 se confirma que el Registro debe ser público en el sentido de que toda persona tenga derecho a inscribir una notificación o a consultar el fichero registral, siempre que se cumplan las condiciones que rigen el acceso. En ambos tipos de servicios, para obtener acceso el solicitante debe presentar el formulario registral de notificación o de solicitud de información establecido y pagar o hacer las gestiones necesarias para pagar las tasas establecidas, si las hubiere (en cuanto a esto último, véase el art. 33).

23. Conforme al párrafo 1 b), las personas que soliciten inscripciones, a diferencia de las que realicen consultas, también deben identificarse ante el Registro en la forma exigida. El propósito de este otro requisito es ayudar a la persona designada como otorgante en una notificación inscrita a determinar la identidad del solicitante de la inscripción en caso de que el otorgante no haya autorizado la inscripción (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 96). Esta exigencia debe contrapesarse con la necesidad de asegurar la eficiencia y rapidez del proceso de inscripción. Por lo tanto, la prueba de identidad que se exija al solicitante de una inscripción debería ser la que se acepta generalmente como suficiente en las operaciones comerciales cotidianas en el Estado promulgante (por ejemplo, una cédula de identidad, un permiso de conducir u otro documento oficial expedido por el Estado), siempre y cuando contenga los datos de contacto del solicitante.

24. Si se deniega el acceso a los servicios registrales, en el párrafo 4 se exige al Registro que comunique “sin demora” el motivo concreto (por ejemplo, que el solicitante no utilizó el formulario exigido o no pagó las tasas establecidas). Las consecuencias de esta disposición dependerán de la manera en que se presenten al Registro las notificaciones o las solicitudes de información. Si el sistema está diseñado de modo tal que los usuarios puedan enviar notificaciones y consultas directamente al Registro por medios de comunicación electrónicos, debería programarse para que comunicara automáticamente el motivo durante el proceso de inscripción y lo mostrara en la pantalla del solicitante. Si el sistema también admite presentar las notificaciones y solicitudes de información en papel, el personal del Registro necesitará un período razonable para comprobar que se hayan cumplido las condiciones de acceso y preparar y comunicar una respuesta.

25. A fin de facilitar un acceso eficiente y seguro a los servicios registrales, el Registro debería organizarse de manera que aceptase que los pagos se hiciesen electrónicamente, y garantizando la confidencialidad de la información financiera presentada por los usuarios (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 138). A efectos de facilitar el acceso eficiente de los usuarios frecuentes, en particular (por ejemplo, instituciones financieras, vendedores de automóviles u otros proveedores de bienes a crédito, abogados y otros intermediarios), se les debería ofrecer la posibilidad de abrir una cuenta que les permitiese depositar fondos para pagar los servicios que solicitaran de manera habitual.

26. A fin de reducir el riesgo de que se inscriban notificaciones de modificación o de cancelación que no estén autorizadas por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inicial, en el párrafo 2 se exige que las personas que presenten notificaciones de modificación o de cancelación para inscribirlas cumplan los requisitos de acceso seguro exigidos. Por ejemplo, puede exigirse al solicitante de una inscripción que abra una cuenta protegida con una contraseña al presentar una notificación inicial y que presente todas las notificaciones de modificación y de cancelación a través de dicha cuenta. Otra posibilidad sería diseñar el sistema de manera tal que en el momento de inscribirse una notificación inicial se asignara automáticamente al solicitante de la inscripción un código de usuario exclusivo, y después se exigiera que ese código se consignara en todas las notificaciones de modificación y de cancelación que se presentaran al Registro para su inscripción. (véase el art. 21 en lo que respecta a la eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas).

Artículo 6. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información

27. El artículo 6 se basa en las recomendaciones 8 y 10 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 97 a 99 y 106). En el párrafo 1 se establece la obligación del Registro de rechazar la inscripción de toda notificación en la que no se haya consignado información, o se haya consignado información ilegible, en cualquiera de los espacios previstos de cumplimentación obligatoria. Dado que para que una notificación inscrita surta efecto se deben rellenar todos los espacios obligatorios, con esta disposición se evita que se incorporen al fichero registral notificaciones presentadas que carezcan evidentemente de eficacia. Por ejemplo, en el art. 8, apartado c), se establece que en toda notificación inicial deberá consignarse una descripción de los bienes gravados. Si en el espacio previsto para hacerlo no se consigna información, o únicamente se consigna información ilegible, la inscripción será rechazada. Por el contrario, la inscripción se aceptará si en el espacio previsto para la descripción se consigna información legible, aun cuando esta sea incorrecta o esté incompleta, por ejemplo, si el solicitante de la inscripción ha consignado erróneamente la dirección del otorgante en el espacio previsto para la descripción.

28. En el párrafo 2 se establece la obligación del Registro de rechazar toda solicitud de información en la que no se haya consignado información, o se haya consignado información ilegible, en alguno de los espacios previstos para indicar un criterio de búsqueda. Como quienes solicitan información tienen derecho a que la búsqueda se haga por el dato identificador del otorgante o por el número de inscripción asignado a la notificación inicial (véase el art. 22), basta con que se consigne información legible en al menos uno de los espacios previstos para los criterios de búsqueda.

29. A fin de evitar que el Registro tome decisiones arbitrarias, en el párrafo 3 se confirma que el Registro no puede rechazar la inscripción de una notificación ni una solicitud de información cuando el solicitante de la inscripción o de la información ha cumplido las condiciones de acceso establecidas en los párrafos 1 y 2, respectivamente.

30. En el párrafo 4 se exige que el Registro comunique sin demora el motivo del rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información. Como ya se observó (véase el párr. 24 *supra*), la manera de comunicar los motivos dependerá de que las notificaciones o las solicitudes de información se hayan presentado en papel o por medios electrónicos directamente al Registro.

Artículo 7. Información sobre la identidad del solicitante de una inscripción y análisis por el Registro de la forma o el contenido de una notificación

31. El artículo 7 se basa en las recomendaciones 54 d) y 55 b) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 15 a 17 y 48) y la recomendación 7 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 100 y 102). En el párrafo 1 se establece la obligación del Registro de conservar la información relativa a la identidad de los solicitantes de inscripciones que se presente de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 b), y a proporcionar esa información, cuando se le solicite, a la persona designada como otorgante en una notificación inscrita. Si bien esa información no queda incorporada al fichero de acceso público ni al archivo del Registro, este, no obstante, debe conservarla de un modo que permita encontrar esa información en relación con la notificación inscrita a que se refiera. Esto está en consonancia con las razones para obtener y conservar esa información, que son ayudar al otorgante a identificar al solicitante de la inscripción en los casos en que la inscripción de la notificación no haya sido autorizada por el otorgante (véase el párr. 22 *supra*). A fin de que exista un equilibrio entre ese objetivo y la necesidad de contribuir a la eficiencia del proceso de inscripción, en el párrafo 2 se establece que el Registro no puede exigir la verificación de la información relativa a la identidad que proporcione el solicitante de una inscripción con arreglo al artículo 5, párrafo 1 b). Con el mismo propósito, el párrafo 3 prohíbe al Registro, con carácter general, analizar en detalle la forma o el

contenido de las notificaciones y las solicitudes de información que se le presenten, salvo en la medida en que sea necesario para dar efecto a los artículos 5 y 6.

Sección C. Inscripción de notificaciones

Artículo 8. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales

32. El artículo 8 se basa en la recomendación 57 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 65) y la recomendación 23 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 157 a 160). En esta disposición se indica la información que debe consignarse en los espacios previstos al efecto en las notificaciones iniciales. Los datos indicados en los apartados a), b) y c) son objeto de los artículos 9, 10 y 11, y en general se remite al lector a los comentarios sobre esos artículos. Cabe señalar que cuando una notificación se refiera a más de un otorgante o acreedor garantizado, la información exigida debería consignarse por separado en diferentes espacios previstos para cada otorgante o acreedor garantizado.

33. A reserva de lo que dispongan sus leyes en materia de privacidad, el Estado promulgante podrá decidir exigir que se consigne “información adicional” (como la fecha de nacimiento del otorgante o un número de identificación expedido por el Estado promulgante) para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad de un otorgante cuando exista el riesgo de que varias personas tengan el mismo nombre (véase el texto entre corchetes en el art. 8, apartado a)). De adoptarse este criterio, en el formulario de notificación que establezca el Estado promulgante se debería prever un espacio separado para que se consigne esa “información adicional”. El Estado promulgante también debería especificar el tipo de información adicional que habrá de proporcionarse y hacer obligatoria su inclusión en el sentido de que sea necesario consignarla en el espacio correspondiente para que la notificación sea inscrita. Si la información adicional exigida es un número de identificación asignado por el Estado promulgante, también habrá que prever los casos en que el otorgante no sea ciudadano ni residente del Estado promulgante, o en que por algún otro motivo no se le haya asignado un número de identificación. El Estado promulgante, teniendo presentes las consideraciones relativas a la privacidad, podría, por ejemplo, disponer que bastará a esos efectos con indicar el número de pasaporte extranjero, o de otro documento oficial extranjero, del otorgante (respecto de todas estas cuestiones, véase la *Guía sobre un registro*, recomendación 23 a) i) y párrs. 167 a 169, 171, 181 a 183 y 226, así como el Anexo II, Ejemplos de formularios registrales).

34. El apartado d) está entre corchetes porque solo será necesario indicar el plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial si el Estado promulgante adopta las opciones B o C del artículo 14 (véanse los párrs. 53 a 55 *infra*; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 199 a 204). El apartado e) también figura entre corchetes porque solo será preciso indicar el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria si el Estado promulgante aplica el criterio establecido en el artículo 6, párrafo 3 d), de la Ley Modelo, que también está entre corchetes (véase el documento [A/CN.9/914](#), párr. 5).

Artículo 9. Dato identificador del otorgante

35. El artículo 9 se basa en las recomendaciones 59 y 60 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 68 a 74) y las recomendaciones 24 y 25 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 161 a 183). En él se establece que el dato identificador del otorgante es el nombre de este. A continuación se enuncian normas separadas sobre la forma de determinar el nombre del otorgante según se trate de una persona física o una persona jurídica u otra entidad.

36. En el párrafo 1 se establece que, si el otorgante es una persona física, su nombre será el que figure en el documento oficial que el Estado promulgante indique como fuente fidedigna. En caso de que no todos los otorgantes posean un documento oficial común (por ejemplo, una cédula de identidad o un permiso de conducir), el Estado promulgante tendrá que indicar qué otros documentos oficiales pueden servir como

fuentes fidedignas y especificar su jerarquía (como ejemplo de criterios posibles, véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 163 a 168).

37. Como ya se señaló (véase el párr. 33 *supra*), el Estado promulgante podrá exigir que se consigne como información adicional el número del documento de identidad expedido por el Estado o de otro documento oficial para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad del otorgante. En lugar del nombre, podrá decidir que se tome ese número como dato identificador del otorgante. Dado que el dato identificador del otorgante es el criterio utilizado para buscar información en el fichero registral, este planteamiento solo es viable si existe un archivo fidedigno u otra fuente objetiva que pueda consultar la persona que realice una búsqueda para determinar el número oficial de la persona de que se trate. Si se adopta ese criterio, también será necesario que el Estado promulgante prevea los casos en que el otorgante no sea ciudadano o residente de ese Estado, o en que por alguna otra razón no se le haya asignado un número de identificación. El Estado promulgante podría, por ejemplo, establecer que bastará a esos efectos con indicar el número de algún otro documento oficial extranjero del otorgante, siempre y cuando las personas que soliciten información al Registro puedan acceder a ese número (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 168 y 169).

38. En el párrafo 2 se exige que el Estado promulgante indique qué elementos del nombre de un otorgante que sea una persona física deben consignarse en las notificaciones. El Estado promulgante tendrá que especificar, por ejemplo, si solo será necesario indicar el nombre propio y el apellido del otorgante, o si, al consignar el nombre propio, se deberá indicar únicamente el primer nombre o también el segundo, si lo tuviera, o, en su caso, la inicial del segundo nombre. También tendrá que prever el caso de que el nombre completo del otorgante esté formado por una sola palabra, por ejemplo, estableciendo que esa palabra deberá consignarse en el espacio previsto para el apellido y asegurándose de que el sistema registral se diseñe de modo tal que no rechace las notificaciones que no contengan información en los demás espacios previstos para el nombre (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 165).

39. En el párrafo 3 se exige al Estado promulgante que establezca la forma en que se determinará el nombre del otorgante cuando este haya cambiado legalmente con arreglo al derecho aplicable después de la emisión del documento oficial indicado en el párrafo 1 como fuente fidedigna del nombre del otorgante (por ejemplo, de resultados de una solicitud de cambio de nombre presentada de conformidad con la legislación sobre cambio de nombre; véase la *Guía sobre un registro*, párr. 164 f).

40. En el párrafo 4 se establece que, cuando el otorgante sea una persona jurídica, su nombre será el que figure en el documento, ley o decreto pertinentes que indique el Estado promulgante por el que se haya constituido la persona jurídica (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 170 a 173).

41. En el párrafo 5, que está entre corchetes, se prevé la posibilidad de que el Estado promulgante desee exigir en casos especiales, como cuando el otorgante es objeto de un procedimiento de insolvencia, que se consigne información adicional sobre la situación del otorgante en una notificación (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 174 a 179). Si el Estado promulgante adopta este criterio, deberá asegurarse de que el formulario de notificación exigido tenga un espacio para consignar la información pertinente sobre la situación del otorgante.

Artículo 10. Dato identificador del acreedor garantizado

42. El artículo 10 se basa en la recomendación 57 a) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 81) y la recomendación 27 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 184 a 189). En esta disposición se reiteran, en su mayor parte, las normas establecidas en el artículo 9 en lo que respecta a determinar el dato identificador del otorgante. Sin embargo, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 9 (leído junto con el art. 8, apartado a)), conforme al artículo 10 (leído junto con el art. 8, apartado b)) el solicitante de la inscripción puede consignar el nombre de un representante del acreedor garantizado (por ejemplo, un estudio jurídico u otra clase de proveedor de servicios, o el mandatario de un grupo de

prestamistas). El objetivo de este enfoque es proteger la privacidad del verdadero acreedor garantizado y contribuir a la eficiencia de mecanismos como los préstamos sindicados, en los que hay muchos acreedores garantizados que pueden cambiar con el tiempo. Este enfoque no tiene consecuencias negativas para el otorgante, que normalmente conocerá la identidad del verdadero acreedor garantizado debido a sus tratos con él, ni para los terceros, siempre y cuando el representante tenga facultades para actuar en nombre del verdadero acreedor garantizado (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 186 y 187). Cabe señalar además que, como la garantía mobiliaria se constituye mediante un acuerdo de garantía del que no se deja constancia en el fichero registral, el hecho de que se consigne el nombre de un representante como acreedor garantizado en una notificación inscrita no convierte a ese representante en el verdadero acreedor garantizado.

Artículo 11. Descripción de los bienes gravados

43. El artículo 11 se basa en la recomendación 63 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 82 a 86) y la recomendación 28 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 190 a 192). Los requisitos a que, conforme al párrafo 1, debe ajustarse la descripción de los bienes gravados en una notificación inscrita son análogos a los que rigen la forma en que deben describirse los bienes gravados en un acuerdo de garantía (véase el art. 9 de la Ley Modelo). Sin embargo, no es necesario que la descripción consignada en una notificación inscrita sea idéntica a la que figure en el acuerdo de garantía conexo, siempre que permita razonablemente identificar los respectivos bienes gravados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

44. En el párrafo 2 se confirma que una descripción consignada en una notificación inscrita que se refiera a todos los bienes muebles del otorgante o a todos los bienes del otorgante comprendidos en una determinada categoría genérica (por ejemplo, todos los créditos por cobrar adeudados al otorgante) se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 1, en el sentido de que la descripción debe permitir razonablemente identificar los bienes gravados. De ello se desprende que una descripción genérica será suficiente incluso en el caso de que un acuerdo de garantía conexo abarque únicamente un bien concreto comprendido en esa categoría genérica amplia (por ejemplo, si la descripción consignada en la notificación inscrita se refiere a todos los “bienes corporales del otorgante”, mientras que el acuerdo de garantía solo comprende un bien corporal en particular). Sin embargo, en esta hipótesis, la eficacia de la inscripción depende de que se haya obtenido la autorización del otorgante con arreglo al artículo 2; si el otorgante autorizó solamente una inscripción relativa a un bien concreto, la inscripción solo surtirá efecto respecto de ese bien. Además, el otorgante tiene derecho, con arreglo al artículo 20, párrafo 1, a obligar al acreedor garantizado a que inscriba una notificación de modificación que restrinja la descripción de los bienes consignada en la notificación inscrita para que coincida con los bienes gravados que estén efectivamente comprendidos en el acuerdo de garantía, a menos que el otorgante haya autorizado por separado al acreedor garantizado a inscribir una descripción más amplia (véase el párr. 8 *supra*) y no haya retirado esa autorización.

45. En la legislación sobre operaciones garantizadas de algunos Estados se establecen normas especiales para describir determinadas clases de bienes de alto valor para los que existe un mercado de reventa importante con un criterio alfanumérico (por “número de serie”). En los Estados que aplican ese criterio, se debe consignar el número de serie en el espacio previsto a esos efectos como condición necesaria para mantener la prelación de la garantía mobiliaria frente a determinadas clases de terceros que adquieran derechos sobre el bien. Los Estados promulgantes que tengan interés en adoptar ese criterio tendrán que modificar las normas de prelación de la Ley Modelo a efectos de precisar las consecuencias que tiene para el orden de prelación que no se consigne el número de serie correspondiente, así como las normas relacionadas con el Registro y la formulación de este con objeto de establecer un sistema de inscripción y de búsqueda basado en números de serie (en lo que respecta a los fundamentos, ventajas y desventajas del criterio mencionado, véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 131 a 134; en relación con las consecuencias de la omisión del

número de serie o de los errores cometidos al consignar ese número, véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 193 y 213; y en cuanto al diseño del registro y las disposiciones registrales necesarias para aplicar el criterio referido, véase la *Guía sobre un registro*, párr. 266). Cabe señalar que incluso en los ordenamientos jurídicos que no aplican ese criterio, el solicitante de una inscripción puede optar por incluir el número de serie en la descripción que consigne en la notificación, como método conveniente para describir el bien gravado de una manera que permita razonablemente identificarlo (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 194 y 212). Por otra parte, usar el número de serie en especial como descripción puede ser peligroso, ya que cualquier error que se cometa haría que la descripción fuera insuficiente, en tanto que una descripción más genérica (por ejemplo, la descripción del automóvil del otorgante por marca y modelo) puede reducir el riesgo de error.

46. No es necesario inscribir una notificación de modificación para describir el producto de un bien gravado que consista en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el art. 19, párr. 1, de la Ley Modelo). Si el producto es de cualquier otra índole y no está comprendido ya en la descripción de los bienes gravados consignada en una notificación inscrita, el acreedor garantizado está obligado a inscribir una notificación de modificación para añadir la descripción del producto en un plazo breve (por ejemplo, 20 a 25 días) a partir del momento en que este nazca, a fin de preservar la oponibilidad a terceros y la prelación de su garantía mobiliaria sobre el mismo (véanse los arts. 19, párr. 2, y 32 de la Ley Modelo). Es necesario inscribir la modificación porque, de lo contrario, la búsqueda no arrojaría la posible existencia de una garantía mobiliaria sobre los bienes que constituyen el producto (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 197).

Artículo 12. Idioma de la información consignada en las notificaciones

47. El artículo 12 se basa en la recomendación 22 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 153 a 156; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se analiza esta cuestión en el capítulo IV, párrs. 44 a 46, pero no se formula una recomendación). En el párrafo 1 se exige que la información consignada en una notificación esté expresada en el idioma o los idiomas que indique el Estado promulgante, a excepción del nombre y la dirección del otorgante y del acreedor garantizado o su representante. Normalmente, el Estado promulgante exigirá que en las solicitudes de inscripción se utilice el idioma o los idiomas reconocidos oficialmente. Puesto que por lo general no es necesario traducir el nombre y la dirección de las partes (véase el párr. 48 *infra*) y que los demás datos que deben consignarse en una notificación, como el plazo de vigencia de la inscripción, pueden expresarse en números, el solicitante de una inscripción solo tendrá que traducir la descripción de los bienes gravados. Cuando la descripción de los bienes gravados no esté expresada en el idioma exigido, la inscripción de la notificación carecería de eficacia por inducir a error grave a cualquier persona que hiciera una búsqueda (véase el art. 24, párr. 4).

48. En el párrafo 2 se exige que toda la información que se consigne en una notificación se escriba con el conjunto de caracteres que establezca y dé a conocer públicamente el Registro. De otra forma, la notificación se rechazará por ser ilegible conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1 a) (véase el art. 6, párr. 2, en el que se aplica la misma norma a las solicitudes de información). En consecuencia, cuando el nombre y la dirección del otorgante y del acreedor garantizado o de su representante se hayan escrito en un idioma en el que se utilice un conjunto de caracteres distinto del establecido por el Registro, será necesario adaptarlos o transliterarlos a fin de conformarlos al conjunto de caracteres establecido (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 155).

Artículo 13. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación

49. El artículo 13 se basa en la recomendación 70 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse los párrs. 102 a 105) y la recomendación 11 de la *Guía sobre un*

registro (véanse los párrs. 107 a 112). En el párrafo 1 se establece que la inscripción de una notificación inicial o de modificación presentada al Registro solo surte efecto a partir del momento en que la información contenida en la notificación se incorpore al fichero registral de acceso público de modo que quede disponible para quienes realicen consultas (véase la definición de “fichero registral” en el art. 1, apartado c)); y en el párrafo 3 se dispone que el Registro deje constancia de esa fecha y hora y que ponga esa información a disposición de las personas que la soliciten.

50. Habida cuenta de la importancia que revisten para la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías mobiliarias el momento y el orden en que se realizan las inscripciones, en el párrafo 2 se exige al Registro que incorpore la información al fichero registral “sin demora” y en el orden en que se haya presentado. El significado de la expresión “sin demora” depende, en la práctica, de la formulación del sistema registral. No obstante, si el sistema permite a los usuarios presentar la información de una notificación directamente al Registro por medios electrónicos de comunicación, sin la intervención del personal del Registro, la expresión va a significar normalmente “con poca o ninguna demora” entre el momento en que la información de la notificación sea presentada al Registro y aquel en que se ponga a disposición de las personas que consulten el fichero registral. En cambio, en los sistemas que permitan o exijan el uso de formularios de inscripción de notificaciones en papel, inevitablemente habrá cierta demora, ya que los funcionarios del Registro deberán consignar la información de la notificación presentada en papel en el fichero registral. Así pues, en este caso, la expresión “sin demora” significará “en la medida de lo posible”.

51. En el párrafo 4 se trata la cuestión del momento a partir del cual surte efecto la inscripción de una notificación de cancelación. En la opción A se establece que la inscripción de una notificación de cancelación surte efecto a partir del momento en que el público deja de tener acceso a la información contenida en las notificaciones inscritas a las que se refiera la notificación de cancelación. Deberían adoptar la opción A los Estados promulgantes que adopten la opción A o la opción B del artículo 21, ya que en esas opciones se exige que, cada vez que se inscriba una notificación de cancelación de conformidad con la opción A del artículo 30, el Registro retire del fichero registral de acceso público, y pase al archivo, la información consignada en la respectiva notificación inscrita. En la opción B se establece que la inscripción de una notificación de cancelación surte efecto a partir del momento en que la información consignada en las notificaciones inscritas a que se refiera la notificación de cancelación se incorpore al fichero registral de modo tal que puedan acceder a ella las personas que realicen consultas. Deberían adoptar la opción B los Estados promulgantes que adopten la opción C o la opción D del artículo 21, ya que en esas opciones se exige que el Registro conserve en el fichero registral de acceso público la información contenida en todas las notificaciones inscritas, incluidas las notificaciones de cancelación, hasta que venza el plazo de vigencia de la inscripción con arreglo a la opción B del artículo 30.

52. En las opciones A y B del párrafo 5 se exige al Registro que deje constancia de la fecha y hora en que comience a surtir efecto la inscripción de una notificación de cancelación, tal como se establece en las opciones A y B, respectivamente, del párrafo 4. En consecuencia, los Estados promulgantes que adopten la opción A del párrafo 4 deberían adoptar la opción A del párrafo 5, mientras que los Estados promulgantes que adopten la opción B del párrafo 4 deberían adoptar la opción B del párrafo 5.

Artículo 14. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación

53. El artículo 14 se basa en la recomendación 69 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 87 a 91) y la recomendación 12 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 113 a 121, 240 y 241). Esta disposición ofrece a los Estados promulgantes la posibilidad de elegir entre tres criterios diferentes para determinar el plazo de vigencia (o duración) inicial de la inscripción de una notificación. Si se adopta la opción A, la inscripción de una notificación inicial (y de cualquier notificación de modificación conexas) estará vigente durante el período

indicado por el Estado promulgante. De adoptarse la opción B, las personas que soliciten inscripciones podrán elegir el plazo de vigencia que deseen. Si se adopta la opción C, los solicitantes de inscripciones también podrán elegir el plazo de vigencia, pero ese plazo no podrá exceder el número máximo de años que indique el Estado promulgante.

54. Los párrafos 2 y 3 permiten prorrogar y volver a prorrogar el plazo de vigencia de una notificación antes de su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación. El párrafo 2 de la opción B permite prorrogar el plazo de vigencia en cualquier momento antes de su vencimiento, en tanto que el párrafo 2 de las opciones A y C permite prorrogarlo únicamente durante el período indicado por el Estado promulgante (por ejemplo, de cuatro a seis meses) antes del vencimiento del plazo actual de vigencia. El motivo de esta diferencia es impedir que el solicitante de la inscripción socave el plazo máximo de vigencia indicado por el Estado promulgante con arreglo a las opciones B y C prorrogando anteriormente el plazo de vigencia de una inscripción. Con arreglo al párrafo 4 de la opción A, la duración de la inscripción se prorrogaría durante el período indicado por el Estado promulgante como plazo de vigencia de la notificación inicial. Con arreglo al párrafo 4 de la opción B o de la opción C, el solicitante de la inscripción puede elegir la duración del siguiente plazo de vigencia, pero solo hasta el número máximo de años establecido por el Estado promulgante en el caso de la opción C.

55. Si se adopta la opción B o la opción C, el plazo de vigencia de la inscripción deberá consignarse en una notificación (véase el art. 8, apartado d)). Los Estados que adopten cualquiera de esas dos opciones también tendrán que establecer la manera en que las personas que soliciten inscripciones deberán consignar en la notificación el plazo de vigencia deseado. El formulario de notificación podría diseñarse de manera tal que los solicitantes de inscripciones puedan simplemente consignar el número entero de años que deseen o consignar o seleccionar el día, mes y año específicos en que vencerá el plazo de vigencia de la inscripción.

Artículo 15. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas

56. El artículo 15 se basa en la recomendación 55 c), d) y e) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 49 a 53) y la recomendación 18 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 145 a 149). En el párrafo 1 se establece la obligación del Registro de enviar sin demora una copia de la información contenida en la notificación inscrita a la persona designada en ella como acreedor garantizado, una vez que la inscripción comience a surtir efecto. Para evitar retrasos, el sistema registral debería formularse de manera que generase y transmitiese automáticamente una copia electrónica al acreedor garantizado (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 146). Esto permite que este último compruebe si la información que figura en la notificación inscrita es correcta y también sirve para alertarlo de la inscripción errónea o no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación (en cuanto a la eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado, véase el art. 21; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 249 a 259; y en lo que respecta a la responsabilidad del Registro en caso de no enviar copia de la información consignada en una notificación inscrita, véase el art. 32).

57. En el párrafo 2 se exige que el acreedor garantizado envíe copia de la información que reciba del Registro con arreglo al párrafo 1 a la persona designada como otorgante en la notificación. El propósito de este requisito es dar la posibilidad al otorgante de adoptar las medidas necesarias para corregir el fichero registral si la inscripción no ha sido autorizada por él o solo lo ha sido en parte (véase el art. 20). El acreedor garantizado debe cumplir esa obligación antes de que venza el plazo fijado por el Estado promulgante, contado a partir del momento en que reciba copia de la notificación inscrita (por ejemplo, 14 días). La copia debe enviarse al otorgante a la dirección consignada como suya en la notificación inscrita, o a la nueva dirección del otorgante, si el acreedor garantizado sabe que el otorgante ha cambiado de dirección y conoce o puede razonablemente averiguar esa dirección. La decisión de imponer al

acreedor garantizado, y no al Registro, la obligación de enviar copia de la notificación inscrita al otorgante es el resultado de un análisis de la relación costo-beneficio y tiene por objeto evitar que el Registro asuma una nueva carga, lo que podría menoscabar su eficiencia (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 149).

58. En el párrafo 3 se dispone que el incumplimiento por el acreedor garantizado de la obligación que le impone el párrafo 2 no afecta por sí solo a la eficacia de la inscripción. El párrafo 4 limita la responsabilidad del acreedor garantizado por incumplimiento al pago de una suma ínfima (que fijará el Estado promulgante) y al resarcimiento de toda pérdida o daño efectivamente causados por su incumplimiento. El párrafo 4 remite a las leyes pertinentes del Estado promulgante determinadas cuestiones conexas como la norma de responsabilidad y la manera de cuantificar las pérdidas o daños efectivos.
